

informe del Director de la Escuela, y después de reunir todos los datos que justifiquen su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 39º. Cuando el promedio de alumnos que asistan á cualquiera de las clases de la Escuela, durante un año, sea inferior á tres, se suspenderán las funciones del profesor respectivo hasta que el número de alumnos exceda de la cifra relacionada.

Art. 40º. Disposiciones reglamentarias establecerán lo que se refiera á la forma y condiciones en que se den las clases y en que se efectúen los exámenes ó los reconocimientos, así como los demás puntos no previstos en esta ley.

Quedan derogadas las leyes expedidas con anterioridad, en cuanto se opongan á lo prevenido por este decreto.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. En el año escolar de 1907 se distribuirán los estudios de los alumnos que hayan cursado ya algunas materias en la Escuela N. de Jurisprudencia, conforme á leyes anteriores, del modo que sigue:

I. Los que hubieren terminado solamente el primer año, cursarán, sin el segundo curso de economía política, el segundo año de los que prescribe esta ley y principios de sociología;

II. Los que hubieren concluído el segundo año, estudiarán el primero y el segundo cursos de procedimientos civiles y el primero de derecho penal y de procedimientos penales;

III. Los que hayan terminado el tercer año, cursarán procedimientos civiles con clase diaria en un solo curso, procedimientos penales asimismo con clase diaria, también en un sólo curso y derecho internacional;

IV. Los que hayan terminado el cuarto año estudiarán el quinto de los prescriptos en esta ley sin el derecho constitucional, pero incluyendo el internacional;

V. Los que hubieren concluído el quinto año, asistirán durante cinco meses á las clases de síntesis del derecho y al curso práctico de casos selectos, así como á la de derecho internacional durante el tiempo en que se estudie en ella derecho internacional público;

VI. Los alumnos que no hubieren presentado examen ó no hayan sido aprobados en una ó varias de las asignaturas comprendidas en cualquiera de los cursos que estableció la ley de 10 de agosto de 1905, estudiarán en este año el curso que les corresponda conforme á las fracciones anteriores de este artículo, y la asignatura ó asignaturas que les falten del curso precedente conforme al plan anterior.

Art. 2º. Los exámenes profesionales de los alumnos que estén comprendidos en la fracción V del artículo anterior, podrán efectuarse del 1º de Julio al 14 de noviembre del corriente año.

Art. 3º. Desde el año escolar de 1908 los cursos de la carrera de abogado se harán exclusivamente conforme á lo prevenido en el artículo 2º de esta ley.

Art. 4º. Las clases destinadas á los especialistas, deberán quedar establecidas cuando más tarde el año de 1909. Desde luego se establecerá la de derecho romano.

Art. 5º. El período ordinario de inscripciones durante el presente año, terminará el 15 de febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de enero de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de enero de 1907.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», enero 22 de 1907.

NUMERO 41.

Enero 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Guillermo A. Sherwell, por la obra titulada «Primer Curso de Historia Patria».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Guillermo A. Sherwell, Profesor de Instrucción Pública, residente en esta Ciudad, con el debido respeto comparezco para exponer que me reservo los derechos de propiedad de la obra intitulada «Primer Curso de Historia Patria», de la cual soy autor.

Hago esta declaración en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil; y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1,235 del mismo Código, remito á usted dos ejemplares de la mencionada obra.

Protesto á usted, Ciudadano Secretario, mi respeto y más alta consideración Patria y Libertad. Jalapa á 15 de enero de 1907.—*Guillermo A. Sherwell*.—Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Primer Curso de Historia Patria», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se sirva usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Guillermo A. Sherwell.—Jalapa, Ver.

Son copias. México, 19 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 29 de 1907.

NUMERO 42.

Enero 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emmanuel Amor, por sí y en representación de Concepción de la Torre de Amor, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río San Jerónimo, del Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 1,155, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Depacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Emmanuel Amor, por sí y en representación de la Sra. Concepción de la Torre de Amor, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río San Jerónimo, del Estado de Morelos.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Emmanuel Amor, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las

obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y fuerza motriz, hasta la cantidad de seis mil litros de agua por segundo, como máximo, del río San Jerónimo, en el Distrito de Tecuala, del Estado de Morelos, en el trayecto del río comprendido entre las bocas de Huiztemalco y dos kilómetros arriba del Paso de los Pocitos, en el concepto de que sólo se tomará para riego la cantidad de tres mil setecientos cincuenta litros por segundo, devolviendo al cauce del río el resto de los seis mil mencionados.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 250, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros

en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos siete.

Es copia. México, febrero 20 de 1907.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», febrero 23 de 1907.

NUMERO 43.

Enero 21.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de febrero próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 9,221.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de febrero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$45.03 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.99 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.69 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 21 de enero de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, Núñez.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», enero 22 de 1907.

NUMERO 44.

Enero 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto fijando la tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1907 á 1908, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894 he tenido á bien decretar lo siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos siete á mil novecientos ocho, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	7 00
„ „ „ „ Campeche.....	4 00
„ „ „ „ Chiapas.....	4 00
„ „ „ „ Chihuahua.....	3 00
„ „ „ „ Coahuila.....	3 00
„ „ „ „ Colima.....	6 00
„ „ „ „ Durango.....	4 00
„ „ „ „ Guanajuato.....	12 00
„ „ „ „ Guerrero.....	5 00
„ „ „ „ Hidalgo.....	5 00
„ „ „ „ Jalisco.....	9 00
„ „ „ „ México.....	21 00
„ „ „ „ Michoacán.....	14 00
„ „ „ „ Morelos.....	27 00
„ „ „ „ Nuevo León.....	3 00
„ „ „ „ Oaxaca.....	5 00
„ „ „ „ Puebla.....	11 00
„ „ „ „ Querétaro.....	9 00
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	4 00
„ „ „ „ Sinaloa.....	4 00
„ „ „ „ Sonora.....	4 00
„ „ „ „ Tabasco.....	7 00
„ „ „ „ Tamaulipas.....	3 00
„ „ „ „ Tlaxcala.....	17 00
„ „ „ „ Veracruz.....	12 00
„ „ „ „ Yucatán.....	4 00
„ „ „ „ Zacatecas.....	3 00
„ „ Distrito Federal.....	100 00
„ „ Territorio de Tepic.....	4 00
„ „ „ „ Baja California.....	2 00
„ „ „ „ Quintana Roo.....	2 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de enero

de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 21 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al C.....

Es copia. México, enero 21 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 26 de 1907.

NUMERO 45.

Enero 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Luis Pérez Milicua, por la obra titulada «Compendio de Geografía del Estado de Veracruz».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis Pérez Milicua, ciudadano mexicano por nacimiento, ante usted muy respetuosamente comparece y expone que: por el año de 1902 y hacia el mes de julio, solicitó de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que se sirviera concederle la propiedad del «Compendio de Geografía del Estado de Veracruz», de que tiene la honra de acompañar dos ejemplares, y de que es autor.

La obrita mencionada, ha sido declarada de texto en las escuelas de este Estado por el Gobierno de esta Entidad Federativa; y como quiera que aún no recibo la necesaria autorización para considerarla como propiedad del subscrito, aunque como tal se tiene,

A usted, Ciudadano Secretario, me permito suplicarle que se sirva hacer esa declaración para la garantía de mis derechos.

Protesto á usted, Ciudadano Secretario, mi atenta y respetuosa consideración.

Jalapa—Enríquez, á 16 de enero de 1907.—*Luis Pérez Milicua*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Compendio de Geografía del Estado de Veracruz» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de enero de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis Pérez Milicua.—Jalapa, Ver.

Son copias. México, 22 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 1º de 1907